

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Neira, agosto treinta (30) del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO No: 0417
RADICADO: 2021-00246
PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DE MENOR
ADOLESCENTE: ANGIE YULIETH MEJIA CASTAÑO
PROGENITORES: LUZ ADRIANA CASTAÑO MORALES Y ANCIZAR MEJIA CARDENAS

ANTECEDENTES

1. Dentro del trámite administrativo de Restablecimiento de Derechos de la menor ANGIE YULIETH MEJIA CASTAÑO, La Comisaria de Familia del municipio de Neira Caldas, solicito se le concederá aval al director regional del Instituto Colombia de Bienestar, con el fin de obtener una prórroga del término de seguimiento y poder tomar una decisión de fondo.

2. El director regional del ICBF, doctor LUIS EDUARDO CESPEDES DE LOS RIOS, mediante Resolución 1380 del pasado 27 de julio de 2021, no concedió el aval de ampliación del término de seguimiento, ordenando remitir las diligencias administrativas al Juzgado de Familia, con el fin de que se analizaran posibles causas de nulidad procesal y en consecuencia, se resolviera de fondo de la situación jurídica de la menor ANGIE YULIETH MEJIA CASTAÑO.

CONSIDERACIONES:

El artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, establece en su Parágrafo 2º:

“La subsanación de los yerros que se produzcan en el trámite administrativo, podrán hacerse mediante auto que decrete la nulidad de la actuación específica, siempre y cuando se evidencien antes del vencimiento del término para definir la situación jurídica; en caso de haberse superado este término, la autoridad administrativa competente no podrá subsanar la actuación y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para su revisión, quien determinará si hay lugar a decretar la nulidad de lo actuado y en estos casos, resolver de fondo la situación jurídica del niño, niña y adolescente conforme los términos establecidos en esta ley e informará a la Procuraduría General de la Nación”.

Valga no obstante acotar nuestra competencia residual para acometer el trámite de las presentes diligencias ante los posibles yerros mencionados por el director regional del ICBF, que conlleven a decretar la nulidad de lo actuado, teniendo en cuenta que en el presente caso, ya se encuentra definida la situación jurídica de la adolescente.

Respecto a las inexactitudes mencionados, procede este despacho a analizar si las mismas dan lugar a decretar la nulidad de lo actuado.

En los procesos de restablecimiento de derechos, el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006 parágrafo 5, establece que las causales de nulidad corresponden a las contenidas en el Código General del Proceso, al contener:

“PARÁGRAFO 5o. Son causales de nulidad del proceso de restablecimiento de derechos las contempladas en el Código General del Proceso, las cuales deberán ser decretadas mediante auto motivado, susceptible de recurso de reposición, siempre y cuando se evidencien antes del vencimiento del término de seis (6) meses señalado anteriormente. En caso de haberse superado este término, la autoridad administrativa deberá remitir el expediente al Juez de Familia para que asuma la competencia”.

Dichas causales taxativas se encuentran contenidas en el artículo 133 del Código General del Proceso, dentro de las cuales se encuentran:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.

En el presente caso, se menciona la falta de notificación del presente proceso administrativo de Restablecimiento de Derechos al progenitor de la menor ANGIE YULIETH MEJIA CASTAÑO, señor ANCIZAR MEJIA CARDENAS, puesto que se manifiesta la inexistencia del cumplimiento a lo establecido en el artículo 102

de la Ley 1098 de 2006, al no realizar la citación a través de la página WEB del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y en medio masivo de comunicación, a través del programa “ME CONOCES”.

Al respecto, el artículo 102 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 5 de la Ley 1878 de 2018, establece:

“CITACIONES Y NOTIFICACIONES. La citación ordenada en la providencia de apertura de investigación se practicará en la forma prevista en la legislación de Procedimiento Civil vigente para la notificación personal, siempre que se conozca la identidad y la dirección de las personas que deban ser citadas. **Cuando se ignore la identidad o la dirección de quienes deban ser citados, la citación se realizará mediante publicación en una página de Internet del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar por un término de cinco días y por transmisión en un medio masivo de comunicación, que incluirá una fotografía del niño, si fuere posible**”. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así mismo, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar informa a través de su portal WEB, respecto a la mencionada publicación: *“El Espacio de televisión “Me Conoces”, responde a lo estipulado en el Artículo 102 de la Ley de Infancia y Adolescencia, que exige emitir, a través de medio masivo, citación a los adultos involucrados una vez aperturado proceso de restablecimiento de derechos a un menor de edad. Es presentado en varios canales de televisión con cobertura nacional, dando a conocer información básica y fotografías de los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en un proceso administrativo de restablecimiento de derechos y están bajo medida de protección en el ICBF”*.

De lo anterior se deduce que la finalidad de la mencionada publicación es la citación efectiva de los adultos que se encuentren involucrados en el proceso de Restablecimiento de Derechos de un menor, que en el presente caso se trata de sus progenitores LUZ ADRIANA CASTAÑO MORALES y ANCIZAR MEJIA CARDENAS.

- La señora LUZ ADRIANA CASTAÑO MORALES fue notificada el día 4 de marzo del año 2020, del auto de apertura de la investigación número 015 del 29 de febrero de 2020.

- El señor ANCIZAR MEJIA CARDENAS no fue notificado toda vez que se desprende del expediente administrativo que el mismo se encontraba en un Establecimiento Penitenciario y Carcelario, sin que registre ninguna comunicación dirigida al INPEC, con el fin de obtener información respecto al establecimiento en el cual se encontraba recluido y obtener así su plena notificación del auto de apertura de la de la investigación número 015 del 29 de febrero de 2020.

Si bien se desprende el folio 179 y vto, del expediente administrativo la citación del señor ANCIZAR MEJIA CARDENAS a través de la página WEB del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, no se encuentra soporte alguno que se hubiese efectuado la citación en medio masivo de comunicación, a través del programa “ME CONOCES”.

Lo anterior, toda vez que el artículo 102 de la Ley 1098 de 2006, es muy claro en establecer el cumplimiento de **ambos** procedimientos (*página web ICBF – medio masivo*) para surtirse en debida forma la citación de las personas que deben concurrir al proceso.

Respecto al trámite de notificación establecido en el artículo en cita, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-228/08, fue muy específica en referirse a dicho tema, al resolver que:

“La inconformidad planteada se refiere al medio empleado, con la consideración de que el servicio de Internet, a pesar de su notable desarrollo, no es accesible a todas las personas, principalmente a las de escasos recursos económicos, y, en consecuencia, gran parte de los interesados citados por ese medio no tendrían la posibilidad real de conocer la existencia de la actuación y hacer valer sus derechos y ejercer el derecho de defensa, con desconocimiento de sus condiciones socioeconómicas desiguales en relación con los interesados que sí tendrían esa posibilidad.

Aunque el servicio de Internet no es el único medio previsto por la norma demandada para la mencionada citación, pues en ella se establece que dicha citación podrá hacerse alternativamente mediante transmisión en un medio masivo de comunicación, que incluirá una fotografía del niño, si fuere posible, el cual, de acuerdo con el desarrollo actual de las comunicaciones, puede ser la radio, la televisión o la prensa escrita, se observa que, por tratarse de una alternativa librada al arbitrio de la autoridad administrativa, existe la posibilidad de que ésta disponga la citación en el servicio de Internet en casos en los que este medio no garantiza el ejercicio del derecho de defensa, desconociendo así mismo las condiciones socioeconómicas desiguales de tales interesados y la imposibilidad de gran parte de ellos de acceder al servicio de Internet.

Por estas razones, la Corte considera que para garantizar los derechos de defensa e igualdad de los interesados en la actuación administrativa, la citación de éstos deberá realizarse mediante publicación en una página de Internet del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar por tiempo no inferior a cinco días, y por transmisión en un medio masivo de comunicación, que incluirá una fotografía del niño, si fuere posible.

En consecuencia, hará integración normativa de la partícula “o” contenida en el inciso 1° del Art. 102 de la Ley 1098 de 2006 a continuación de la expresión demandada, la cual no fue objeto de la demanda, la declarará inexecutable y declarará executable en forma condicionada la expresión demandada, por los cargos formulados y en los términos indicados”. (subrayado fuera de texto)

Por ello, no podía en este caso la Comisaria de Familia de Neira Caldas, obviar uno de los requisitos para surtir la citación, máxime cuando se tenía conocimiento antes de definir la situación jurídica de la adolescente, que el progenitor se encontraba recluido en un Establecimiento Penitenciario y Carcelario, siendo de público conocimiento que las personas privadas de la libertad no cuentan con el servicio de internet.

Sumado a lo antes mencionado, la entidad administrativa no hizo uso de los mecanismos necesarios, para oficiar al INPEC - *Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario*-, con el fin de obtener la ubicación del señor ANCIZAR MEJIA CARDENAS y proceder a su notificación, a través del área jurídica del respectivo Establecimiento Penitenciario y Carcelario en el cual se encontrara recluido.

En consecuencia, el despacho encuentra que la falta de publicación en el espacio televisivo “ME CONOCES” y requerimiento al INPEC - *Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario*-, constituye la causal de nulidad contenida en el artículo 133 numeral 8 del C.G.P., toda vez que no se cumplió con la finalidad de lograr la notificación personal de la existencia del proceso de Restablecimiento de Derechos a los adultos involucrados, en el presente caso, al progenitor, señor ANCIZAR MEJIA CARDENAS.

Por ello y teniendo que de conformidad a lo establecido en el artículo 100 parágrafo 2° de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 4 de la Ley 1878 de 2018, ya caducó la oportunidad procesal para sanear dicha situación por parte de La Comisaria de Familia de Neira Caldas, el despacho sin necesidad de efectuar mayores apreciaciones al respecto, considera este juzgador la procedencia de la declaratoria de nulidad del Proceso Administrativo de Restablecimiento de

Derechos de la menor ANGIE YULIETH MEJIA CASTAÑO, a partir de la Resolución 141 del día 6 de agosto de 2020, inclusive.

Pese a lo anterior, las pruebas que fueron decretadas y practicadas en el presente trámite, tendrán total validez. Ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 138 del C.G.P., el cual reza:

“EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

*La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. **Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez** y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas”. (negrilla y subrayado fuera de texto)*

Como consecuencia de la nulidad decretada, el despacho realizará las gestiones pertinentes para la notificación del señor ANCIZAR MEJIA CARDENAS a través del programa ME CONOCES, manejado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF.

Adicional a ello y teniendo en cuenta que se desconoce su paradero, se ordena su emplazamiento, el cual se publicará en el micrositio de la página de la Rama Judicial y en el aplicativo JUSTICIA XXI WEB.

Por último, el despacho no hará pronunciamiento alguno sobre las demás situaciones que podrían encauzarse dentro de un trámite inadecuado, toda vez que no se encuentran establecidas dentro de las causales de nulidad, de que trata el artículo en mención.

Por ello es necesario dar aplicación a lo establecido en el artículo 133 parágrafo del C.G.P. el cual establece que: *“PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.*

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL** de Neira, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso **ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS** de la adolescente **ANGIE YULIETH MEJIA CASTAÑO**.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado en el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos de la menor **ANGIE YULIETH MEJIA CASTAÑO**, a partir de La Resolución 141 del día 6 de agosto de 2020, a través de la cual se declaran vulnerados los derechos de la adolescente ANGIE YULIETH MEJIA CASTAÑO inclusive, a efectos de tomar una decisión de fondo en el presente asunto.

TERCERO: DECLARAR la validez de la totalidad de las pruebas decretadas y practicadas.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a la Comisaria de Familia de Neira Caldas, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF Regional Caldas,

Personería Municipal de Neira Caldas y a la señora LUZ ADRIANA CASTAÑO MORALES.

QUINTO: NOTIFICAR al señor ANCIZAR MEJIA CARDENAS a través del programa ME CONOCES, manejado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF.

Adicional a ello y teniendo en cuenta que se desconoce su paradero, se ordena su emplazamiento, el cual se publicará en el micrositio de la página de la Rama Judicial y en el aplicativo JUSTICIA XXI WEB

SEXTO: REMITASE copia de las presentes diligencias a la Procuraduría Judicial de Infancia, Adolescencia y Familia de la ciudad de Manizales Caldas, conforme lo estatuido por el artículo 100 parágrafo 2 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 4 de la Ley 1878 de 2018.

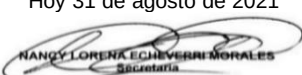
NOTIFIQUESE


LUIS FERNANDO SALGADO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NEIRA – CALDAS

El auto anterior se notifica por
ESTADO N.º 106

Hoy 31 de agosto de 2021


NANY LORENA ECHEVERRI MORALES
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NEIRA – CALDAS

El término de ejecutoria corre los días:
1, 2 y 3 de septiembre de 2021.


NANY LORENA ECHEVERRI MORALES
Secretaria

Fijado el: 3 de septiembre de
2021

Desfijar el: 10 de septiembre
de 2021

Oficina Asesora de
Comunicaciones

Artículo 102 del Código de la Infancia y la Adolescencia
Artículo 318 del Código de Procedimiento Civil